

LAS RAÍCES DE LAS “CONSTITUCIONES CON CONSTITUCIONALISMO”: LA RESISTENCIA AL NAZI-FASCISMO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS (*)

THE ROOTS OF THE “CONSTITUTIONS WITH CONSTITUTIONALISM”: THE RESISTANCE TO NAZI-FASCISM AND THE CONSTRUCTION OF THE EUROPEAN CONSTITUTIONS (*)

Fecha de recepción : 5 de marzo de 2019 | Fecha de aceptación: 16 de agosto de 2019

Lucio PEGORARO*

Resumen

El artículo destaca la diferencia entre “Constituciones con constitucionalismo”, “constitucionalismo sin Constitución” y “Constituciones sin constitucionalismo”. Analizando las cartas de los condenados a muerte de la Resistencia europea, enfatiza la estricta relación entre pluralismo, cultura jurídica, valores de justicia y libertad, pero también de deber, Patria e internacionalismo, y textos constitucionales de la posguerra en el Viejo Continente. Señala en conclusión que donde no hay solución de continuidad entre valores populares y Constitución escrita ésta puede funcionar bien, al contrario, donde la Constitución es impuesta y hay fracturas entre formante cultural y normativo son frecuentes las crisis de rechazo.

Palabras clave: Constitucionalismo, Constitución, Resistencia europea.

Abstract

The article highlights the difference between “Constitutions with constitutionalism”, “constitutionalism without Constitution” and “Constitutions without constitutionalism”. Analyzing the letters of those sentenced to death of the European Resistance, emphasizes the strict relationship between pluralism, legal culture, values of justice and freedom, but also of duty, homeland and internationalism, and constitutional texts of the postwar period in the Old Continent. In conclusion, he points out that where there is no continuity solution between popular values and the written Constitution, it can work well, on the contrary, where the Constitution is imposed and there are fractures between cultural and normative formants, rejection crises are frequent.

Keywords: Constitutionalism, Constitution, European Resistance

*Catedrático de Derecho público comparado en el Departamento de Ciencias políticas y sociales de la Universidad de Bolonia, profesor afiliado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, docente en el Doctorado en Derecho de la Universidad Libre (Bogotá) y Doctor H.C. por tres Universidades.

SUMARIO: I. Premisa. II. “Constitución con constitucionalismo”, “constitucionalismo sin Constitución” y “Constitución sin constitucionalismo”. III. Espontaneidad y pluralismo: dos distintas interpretaciones de la Resistencia. IV. Los valores constitucionales en las cartas de los condenados a muerte europeos. V. Conclusión: Constituciones con constitucionalismos VI. Bibliografía.

I. PREMISA

Tratando con A. Rinella la categoría de las “Constitución con constitucionalismo”, que se opone a aquellas de las “Constitución sin constitucionalismo” y del “constitucionalismo sin Constitución”, hemos destacado que la pluralidad y la variedad de las experiencias constitucionales modernas muestran cómo pueden darse Constituciones sin el trasfondo ideológico, filosófico y político conocido como constitucionalismo.

En este escrito, después de algunas líneas sobre este asunto, quiero subrayar que donde hay fractura entre formante constitucional formal y cultura jurídica (y cultura en general), la Constitución (formal) no puede funcionar, o cuanto menos funciona mal. Viceversa, donde la Constitución es expresión de ideas compartidas en la sociedad, hay armonía y el desarrollo de la Constitución es más sencillo y lineal².

El ejemplo que presentaré es el del *continuum* entre las ideas “constitucionales” de los partisanos europeos condenados a muerte por los nazis y los fascistas, y algunas Constituciones de la segunda posguerra³. Siendo homogéneo el marco –la reivindicación de la libertad, la justicia y la igualdad– en algunos casos, como Francia e Italia, la síntesis de estos elementos produjo Constituciones (o reformas constitucionales) con bastante equilibrio entre tales elementos; mientras en otros (como en el Este de Europa), debido a la situación internacional (pacto de Yalta) fueron desequilibradas a favor de la igualdad.

1 (*) Artículo destinado al Libro homenaje al dr. Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

En nuestro Derecho constitucional comparado, II. Sistemas constitucionales, cap. III, § II, ¶ 1 (Astrea-Giappichelli, 2018).

2 Cfr. mi ponencia en el IV Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional, Santo Domingo, de 19 al 21 de septiembre de 2018, *Constitucionalización del derecho y cultura constitucional*, 1, Revista Dominicana de Derecho Constitucional, 17 y ss. (2019).

3 Reenvío a mi ensayo *Diritto costituzionale e Resistenza. Una breve rilettura attraverso le lettere dei condannati a morte (e le canzoni partigiane)*, en Ann. dir. comp. st. leg. 2015, 241 y ss. (Esi, 2015); en 1, Quad. sulla Resistenza e la RSI (1943-1945), 1 y ss. (2014); y, *Resistenza e diritto pubblico*, 241 y ss. (Fulvio Cortese ed., 2016).

II. “CONSTITUCIÓN CON CONSTITUCIONALISMO”, “CONSTITUCIONALISMO SIN CONSTITUCIÓN” Y “CONSTITUCIÓN SIN CONSTITUCIONALISMO”

La Constitución consiste en un conjunto de normas jurídicas fundamentales que son la base del ordenamiento jurídico estatal. Delinean la identidad del Estado; trazan los elementos de la forma de Estado, es decir, la relación política y jurídica que se establece entre quienes gobiernan, y por tanto ejercen el poder supremo, y quien es gobernado. Cada ordenamiento estatal, por tanto, no puede dejar de tener una Constitución, aunque bien podríamos decir igualmente un estatuto propio, un propio pacto fundamental o, simplemente, un acto constitutivo en el cual se codifican los elementos genéticos o adquiridos que determinan la fisonomía del mismo ordenamiento constitucional.

Si bien, al menos en la perspectiva occidental, las Constituciones son el producto del constitucionalismo (el constitucionalismo de matriz liberal-democrática), existe un fenómeno que entiende la presencia de Constituciones como base de ordenamientos estatales que poco o nada tienen que ver con los principios del constitucionalismo. Dicho de otro modo, existen Estados cuya forma es solo aparentemente (o no lo es en absoluto) reconducible a las características del constitucionalismo y que, aun así, tienen una verdadera Constitución⁴. Basta recordar que los principios y valores del constitucionalismo se recogen en la célebre fórmula del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea francesa: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Por lo tanto, una Constitución fruto del constitucionalismo debe presentar estos elementos identificativos: la afirmación de los derechos del hombre y su primacía en el ordenamiento estatal, la tutela de los derechos, también respecto de los poderes públicos, por parte de jueces que pertenecen a un orden independiente; la separación de poderes y la previsión de instrumentos y técnicas de limitación del poder político; sometimiento de todos, incluidos los poderes públicos, a la ley; el fundamento de la soberanía debe estar en la legitimidad que deriva de la nación o del pueblo; la adopción de decisiones políticas deben basarse principalmente en el principio de mayoría; la esfera política debe ser autónoma de la esfera religiosa, el Estado y la Iglesia están separados. Asimismo, actualmente una Constitución debe establecer además el control de constitucionalidad de las leyes, bien por parte de jueces, bien por parte de Cortes o Tribunales constitucionales. Así pues,

⁴ Vid. por ej. Giorgio Rebuffa, *Costituzioni e costituzionalismi* (Giappichelli, 1990). Sobre los conflictos (y algunas propuestas para afrontarlos, en diferentes lugares del mundo), véase Norms, Interests, and Values: Conflict and Consent in the Constitutional Basic Order (Henning Glaser ed., Nomos, 2015).

el constitucionalismo no establece un concepto neutro de Constitución, sino que se refiere a un preciso orden de valores constitucionales.

Sin embargo, existe el caso del Reino Unido, que, a pesar de ser la patria del constitucionalismo moderno, no posee una Constitución escrita en sentido tradicional, pero sí ciertamente una Constitución sustancial impregnada por los principios del constitucionalismo.

Finalmente, hay experiencias genéricamente “autocráticas” en Estados cuyas connotaciones no son reconducibles a los principios del constitucionalismo. En esta categoría se reúne todo un conjunto de experiencias diferentes de aquella “democrática”, cualquiera que sea (a menudo muy diversa) la fuente de legitimación: la pura fuerza, la ideología de un partido hegemónico, el *Führerprinzip*, la investidura de Dios, etcétera.⁵ Algunas características que se repiten en las experiencias de Estados cuyas características no son reconducibles a los principios del constitucionalismo son, en síntesis: a) la afirmación de derechos fundamentales del hombre no se acompaña de un adecuado sistema de garantías; b) no se contempla una efectiva separación de poderes. En algunos contextos, además, no está asegurada la autonomía de la política respecto de la religión⁶. La complejidad del fenómeno deriva del hecho de que estas características, que suponen una quiebra respecto a los ideales del constitucionalismo, no se dan de manera aislada, sino que la mayoría de las veces se combinan y entrelazan.

Desde el punto de vista de la investigación comparativa pueden hacerse dos observaciones.

En primer lugar, si nos alejamos de la perspectiva de los estudios anclados en visiones eurocéntricas u occidentales, es posible descubrir fenómenos que no siempre son interpretables con las categorías jurídicas arraigadas en la experiencia constitucional de Occidente⁷. Así pues, el estudio de las Constituciones sin

5 Véase Angelo Rinella, *Le costituzioni dei regimi autoritari*, en 3 La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro (Silvia Bagni et. al. ed., Tirant Lo Blanch-México, 2017). En el cap. II, § II de Lucio Pegoraro y Angelo Riniella, Derecho constitucional comparado, II. Sistemas constitucionales (Astrea-Giappichelli, 2018), se ha evidenciado la escasa consistencia científica y la falacia metodológica y clasificatoria de una genérica dicotomía entre ordenamientos “democráticos” y “todos los restantes” (utilizando “restantes” u “otros” en la acepción negativa del término). V. el significativo título del libro de Nathan J. Brown, *Constitutions in a Nonconstitutional World* (State Un. of New York Press, 2002).

6 Sí lo está, sin embargo, en la experiencia soviética: v. Giovanni Codevilla, *Lo Zar e il Patriarca. I rapporti tra trono e altare in Russia dalle origini ai giorni nostri*, 203 y ss (La Casa di Matriona, 2008); para el periodo post-soviético, v. también Giovanni Codevilla, *Stato e Chiesa nella Federazione Russa. La nuova normativa nella Russia postcomunista* (La Casa di Matriona, 1998).

7 Un ejemplo de esta concepción, separada de perspectivas diversas, la encontramos en Peter Häberle, *Das Menschenbild im Verfassungsstaat*, 121 y ss. (Duncker & Humblot, 1988), trad. esp. *La imagen del ser humano dentro del Estado Constitucional* (Pucp-Fondo Editorial, 2001). Pero véase también la reconstrucción crítica de César Landa Arroyo, de las actas del IX Congreso Mundial de Derecho constitucional, centrado en la exportación de los valores occidentales: *El derecho constitucional comparado en el ordenamiento constitucional nacional: a propósito del IX Congreso Mundial de Derecho Constitucional – The comparative constitutional law on national constitutional system: with regard to the IX World Congress of Constitutional Law*, 75 Rev. Fac. Der. Pucp (2015).

constitucionalismo (el “sin” no tiene ninguna connotación negativa, sino que se trata tan solo de una observación) requiere un enfoque relativista, lo que significa que es necesario leer e interpretar el documento constitucional “en relación” a los principios y valores que caracterizan el respectivo ordenamiento estatal⁸.

En segundo lugar, al estudiar Derecho constitucional comparado debemos enfrentarnos a menudo con fenómenos de circulación de modelos jurídicos caracterizados por una cierta asimetría o incoherencia. El caso de las Constituciones sin constitucionalismo resulta ejemplar. Se trata de un fenómeno que ha visto circular el dato formal, la fórmula lingüística “Constitución”, el envoltorio externo denominado “Constitución”, pero que no ha hecho suyos los principios y valores que aquella fórmula pretendía originalmente expresar. Esto demuestra, por tanto, que existen “grietas” que marcan la distancia entre la Constitución formal y material, entre las fórmulas y reglas escritas y las fórmulas y reglas vivientes. Por otra parte, los modelos constitucionales circulan cuando también las ideas que están detrás de aquellas disposiciones normativas circulan; por el contrario, no podrá tener lugar la circulación a través de la mera trasposición de fórmulas vacías.

Lo que debe quedar claro, es que el constitucionalismo no se construye “por arriba”: una Constitución puede ser “impuesta”⁹, pero no las ideas subyacentes.

8 Respecto a África véase Anna Chiara Vimborgsati, “Teoria” del costituzionalismo africano. Metodo, linguaggi, istituzioni (Giappichelli, 2008). Sobre los valores asiáticos véase: Alice Ehr-Soon Tay, *I ‘valori asiatici’ e il rule of law*, en *Lo Stato di diritto. Storia, teoria e critica*, 693 y ss. (Pietro Costa y Danilo Zolo ed., Feltrinelli, 2002); Amartya Sen, Human Rights and Asian Values (Carnegie Council on Ethics and International Affairs, 1997), trad. al italiano *Diritti umani e valori asiatici*, en Amartya Sen, *Laicismo indiano* (Feltrinelli, 1998); Tania Groppi, *Costituzioni senza costituzionalismo? La codificazione dei diritti in Asia agli inizi del XXI secolo*, 2 Pol. Dir. 187 y ss. (2006); Asian Constitutionalism in Transition: A Comparative Perspective (Tania Groppi et al. eds., Giuffrè, 2008). Véase también: Derecho comparado Asia-México. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados (Jesús María Serna de la Garza ed., UNAM, 2007) y Angelo Riniella, China, 11 y ss. (il Mulino, 2006); Angelo Riniella, *Il ‘socialismo del libero mercato’ nella Repubblica Popolare Cinese*, en 1 Quad. cost., 199 y ss. (2007); Domenico Amirante, India (il Mulino, 2007); Domenico Amirante, *Origine, struttura e caratteri generali della Costituzione Indiana*, en *a Costituzione dell’Unione Indiana*, 3 y ss (Domenico Amirante et al. ed., Giappichelli, 2013); Domenico Amirante, *Lo Stato multicultural. Contributo alla teoria dello Stato dalla prospettiva dell’Unione Indiana*, 50 y ss (Bup, 2015).

9 La definición de lo que es impuesto y lo que no lo es exige el uso de otras ciencias. La categoría es dúctil, y tiene que abordarse con teorías dúctiles de las clasificaciones. No cuenta solo la “externalización” de la manifestación de la voluntad constituyente (o de reforma); incluso, paradójicamente, quizás este sea el elemento más falaz. Cuenta, al contrario, el grado de coacción de tal voluntad, que se puede condicionar de diferentes formas (las armas, las sanciones y el chantaje económico, la amenaza de desestabilización, etc.). Véase: Lucio Pegoraro, *Constituciones (y reformas constitucionales) ‘impuestas’ o ‘condicionadas’ (para una re-clasificación interdisciplinaria de la categoría)*, en *Crisis económica y modelo social: la sostenibilidad del Estado de bienestar* (Actas del Congreso, Aguadulce, Almería, 2, 3 y 4 de Julio de 2012), 75 y ss. (Rafael Escuredo Rodríguez y Juan Cano Bueso eds., Universidad de Almería, 2013); y en 18 *Pensamiento const.*, 331 y ss. (2013). La clase de las “Constituciones impuestas” (o condicionadas) es paradigmática. Haciendo referencia solo a su origen, las que la doctrina clasifica así pueden ser definidas tales no solo gracias a criterios formales, sino también y sobre todo sustanciales (el grado de condicionamiento del órgano titular de la aprobación); no hay texto constitucional, así como cualquier enmienda a la Constitución, aunque limitada, que sea completamente inmune a las influencias externas. El caso que de forma natural trae

Esta es la gran culpa de Occidente: la pretensión de exportar Constituciones, a donde la cultura jurídica no ha bebido de la copa del constitucionalismo.

III. ESPONTANEIDAD Y PLURALISMO: DOS DISTINTAS INTERPRETACIONES DE LA RESISTENCIA

La lucha partisana en los años de la guerra nos ofrece la prueba de que el orden constitucional europeo tiene sus bases firmes en valores compartidos, pese de los éxitos a veces distintos a nivel formal. En el Viejo Continente, la Resistencia a los fascismos fue el fenómeno que permitió la alineación del formante cultural e ideal a las “formas” de las nuevas Constituciones, o en algunos países, donde las antiguas Constituciones no fueron formalmente reformadas, se transformó la idea del Derecho constitucional.

Según E. Opocher, “El único documento sobre el cual poderse basar” para entender el ideal de justicia en la Resistencia y la Resistencia misma son las *Cartas de condenados a muerte de la Resistencia europea*¹⁰, de las cuales “emerge en todo su valor el carácter espontáneo y peculiar de la ideología de la Resistencia”. En tal documento se manifiesta “con sorprendente vigor el descubrimiento de los valores universales en su nexos unitario, como si la desesperada experiencia de la lucha contra el nazifascismo hubiera revelado, junto al clímax de la existencia terrenal de esos pobres moribundos, la superioridad del eterno frente al contingente, del social frente al individual”.

Para Scarpelli, “insistir en este carácter me parece peligroso”, porque

“Ello conduce a confundir, en el fervor del despertar moral, las fuerzas políticas que se han resistido al fascismo durante toda la vida del régimen y las fuerzas políticas que han emprendido la vía de la resistencia al fascismo sólo en el momento que el fascismo ha procurado la debacle nacional. Ello conduce a confundir las fuerzas políticas que oponen al fascismo una visión del mundo y una cultura profunda y orgánicamente antifascista y las fuerzas políticas con una cultura muy cercana a la del fascismo o de esa no distinguible y separable

a la memoria el fenómeno de la imitación por imposición es, sin duda, la divulgación de los modelos jurídicos europeos en las colonias (aunque la descolonización abrió recurrentemente el camino a fenómenos de aplicación generalizada de modelos jurídicos europeos por asimilación voluntaria de parte de los Gobiernos locales, una vez independizados: por ej., la experiencia iberoamericana). Piénsese incluso en el modelo que, *ratione imperii*, comienza a circular en la segunda posguerra entre los países europeos que se encuentran bajo el comunismo: el llamado “modelo normativo soviético”, consolidado en 30 años de experiencia soviética. Sobre la circulación en Europa Centro-Oriental v. la bibliografía citada en Lucio Pegoraro y Angelo Riniella, *Derecho constitucional comparado, II. Sistemas constitucionales* (Astrea-Giappichelli, 2018), cap. II, § II.

¹⁰ *Lettere di condannati a morte della Resistenza europea* (Piero Malvezzi y Giovanni Pirelli eds., Einaudi, 1963). Véase también: *Lettere di condannati a morte della Resistenza italiana* (Piero Malvezzi y Giovanni Pirelli eds., Corriere della Sera, 2015).

con certeza, que reaccionan a la extrema abyección moral del fascismo en sus últimos años”¹¹.

Concuerdo con Scarpelli sobre dos asuntos: las *Cartas* no pueden ser la *única* clave de interpretación; y “La interpretación de la Resistencia no debe (...) volver a encontrar y representar a toda costa una unidad ideológica y política, sino reconocer la diversidad de las ideologías y de las fuerzas que operaron en ella, componiéndolas y ordenándolas en un cuadro general”.

Estoy de acuerdo con Opocher sobre la exigencia de leer las bases de las ideas de justicia, de libertad, de igualdad, no solo en los informes oficiales, sino también en lo que viene expresado por quien, para instaurar un nuevo orden, las evoca en el momento en el cual no se puede mentir. Opocher -sin decirlo abiertamente- nos señala el sentido más profundo de soberanía popular, de arbitrio sobre el destino de una comunidad, de participación en las elecciones, sobre todo aquellas para las generaciones futuras.

El universalismo evocado por Opocher se encuentra en las cartas de los condenados de toda Europa (el ser humano que se para “por un instante sobre las pequeñas cosas perdidas y sobre todo sobre los afectos familiares”), así como en ellas se encuentran los ideales de justicia y libertad; sin embargo allí, en las *Cartas*, se encuentran también las distintas visiones y perspectivas señaladas por Scarpelli, traducidas más tarde en la Constitución italiana y otras, donde ideologías y concepciones políticas distintas logran el equilibrio que habría fundado el nuevo Derecho constitucional.

IV. LOS VALORES CONSTITUCIONALES EN LAS CARTAS DE LOS CONDENADOS A MUERTE EUROPEOS

Entre las muchas cartas de muchísimas y muchísimos fusilados o ahorcados o de otras maneras asesinados por los nazis y los fascistas, muchas permiten hacerse una idea de qué estaba detrás del pensamiento de un orden nuevo y, especialmente en Italia, de una futura Constitución, en la cual tales ideas se habrían incorporado y sintetizado.

Lo que une a todos, sin distinción del país de pertenencia, es sin duda la idea de la familia: no por casualidad, la Constitución italiana la habría definido en el artículo 29 “sociedad natural”. Quiero recordar una carta entre tantas, porque, junto a la familia, lidiando con la muerte, Pietrus Friederikus Antonius Hoefsloot (comerciante holandés, 49 años) escribe, indicando su axiología de valores: “Un

¹¹ Véase: *Giustizia e Resistenza* (Enrico Opocher et al. ed., Marsilio, 1977), e *ivi* Enrico Opocher, *L'ideale di giustizia della Resistenza e la sua attuazione nel nuovo stato democratico*, 68 y ss.; y, Uberto Scarpelli, “Intervento”, 233 y ss.

futuro bello esta reservado a nuestra familia, a nuestro pueblo y a nuestra patria”.

Patria es un vocablo usado muy a menudo, en las cartas de los condenados¹². Como aquella del contador noruego Torleif Tellefsen: “Enfrento lo que me espera con mente tranquila, porque tengo fe profunda en la bondad de nuestro Señor y con la firme convicción que lo que hizo, fue para el bien de nuestra Patria”; del abogado griego Emmanuèl E. Lýtinas: “Que sean orgullosos mis seres queridos que muero por mi patria”. Y de los tantos mensajes escritos por los combatientes rusos de la “Gran Guerra Patriótica”, como quiso definirla Stalin para cimentar el amor a la patria en el sentimiento de clase, quizás insuficiente para movilizar al país en contra del invasor: de ahí que Ivan Charitonovič Kozlov escribiera: “Vivir por la Patria, por el libre pueblo ruso, combatir para su honor y su libertad: aquí esta todo el atractivo de la vida, aquí está -en el momento actual- el ideal de la vida”; y la muy joven estudiante Elena Konstantinovna Ubijvovk: “De aquí, del corazón del fascismo, veo claramente cual refinada ferocidad es ésta (...). No le temo a la muerte y moriré serenamente. Os beso a todos por la última vez y abrazo muy fuerte. No estoy sola. Vengan mi muerte. Con nosotros está la Patria, con nosotros está Stalin. ¡Victoria!”.

También los italianos la evocan: soldados, como Domenico Quaranta (teniente del Ejército, pero también estudiante de Derecho con poco más de 20 años): “Queridísimos, he muerto, haciendo mi deber hasta el final. Habría deseado continuar sirviendo a mi Patria y mi Rey (...). Mis últimos pensamientos fueron por la Patria, por el Rey, por Ustedes”; jóvenes licenciados (Giancarlo Puecher Passavalli, doctor en Derecho, nacido en el 1923): “Muero por mi Patria. Siempre hice mi deber de ciudadano y de soldado (...)”; y estudiantes de 18 años como Eraclio Cappannini: “mi último pensamiento será dirigido a Ustedes y a mi Patria, a nuestra querida Patria, que tantos sacrificios pide a sus hijos”.

La idea de una patria más grande, no obstante, sin renunciar a la tradicional, se encuentra en las cartas de algunos combatientes socialistas y comunistas italianos, que como los rusos y muchos otros abrazaron el internacionalismo proletario: Pietro Benedetti (Italia, 1902, ebanista, militante del Partido Comunista) así insta a sus hijos:

“Transformen el amor por la humanidad en una religión y estén siempre atentos a las necesidades y los sufrimientos de vuestros iguales. Amen la libertad y recuerden que este bien debe ser pagado con continuos sacrificios y tal vez con la vida. Una vida en la esclavitud es mejor no vivirla. Amen la madrepatria, pero recuerden que la verdadera patria es el mundo, y en cualquier lugar que estén vuestros iguales, ellos son vuestros

¹² Aunque la Constitución italiana lo usara, luego, solo dos veces –sobre la defensa de la Patria como “sacro deber”, y sobre el nombramiento de los senadores que la ilustraron– marcando una fractura entre el lenguaje usado en los días de la lucha y aquel traducido en los textos del Derecho.

hermanos. Si con mi muerte tu y mis hijos perderan mi amor y mi apoyo, siempre tendrán un amor y un apoyo más grandes: el de la humanidad finalmente libre, que acogerá en su gran familia los huérfanos y las víctimas de esta inmensa tragedia”.

Y luego el pueblo, al cual la Constitución italiana confiará no sólo el ejercicio, sino también la titularidad de la soberanía, como bien subraya Mortati en su comentario del artículo 1³: pueblo, a lo cual el estudiante Voio Rajnatovič (Yugoslavia, nacido en 1916), como otros, dedica su vida: “Tengo el honor de morir para el pueblo y bajaré a la tierra con una canción en los labios, convencido que el pueblo vengará su digno y honesto hijo, a quien no le importa ofrecer su juventud, su sangre y su vida para su bien, para un futuro mejor y más feliz”. El pueblo no es, en la visión de los partisanos, la mera suma de individuos, o el cuerpo electoral, sino algo más y distinto, y parece incorporar también aquel elemento espiritual que define la idea de “nación”, sin coincidir con ésta. Y así fue percibido por los constituyentes, sin solución de continuidad respecto a tales formulaciones.

No pienso, como parece destacar Opocher donde enfatiza la naturaleza espontánea de la lucha, en la falta de un carácter prospectivo de la Resistencia. Muchas cartas tienen claro el futuro que los partisanos quieren perseguir: un objetivo no solo táctico, sino estratégico. El sacrificio está destinado a quien llegará después, incluso mucho tiempo después. No se trata solo de echar a los fascistas. Los constituyentes de distintos países no lograron elaborar, en la inmediata posguerra, la idea de los “derechos de las generaciones futuras” tan viva en los resistentes, pero que solo en el siglo XXI ha encontrado alguna formulación normativa. Los fragmentos siguientes no parecen menos ingenuos de los documentos constitucionales que, al final del 1700, certificaban el “derecho a la felicidad”, como la Declaración de Independencia americana¹⁴: “Sean felices, sean felices en un mundo mejor, más humano”, ruega, a su esposa y a su hijito, Joseph Epstein, nacido en Polonia, doctor en Derecho, combatiente en España y fusilado en Francia a 33 años; “Soportaré todas las inhumanas torturas (...). Me callaré hasta el final. Callad Ustedes también. La gran empresa empezada por nosotros será llevada a cabo por nuestros compañeros” (Aleksiej Telešov, URSS); “Todos estos sacrificios serán recompensados en una humanidad más feliz” (Louis Jansen, Holanda, empleado); “Pongo en estos breves, demasiados breves minutos, montañas enteras, decenas de años no vividos, en estos minutos quiero ser el hombre más feliz del mundo porque mi vida se acaba en la lucha para la felicidad de toda la humanidad” (Stepan Vasil’evič Skoblov, URSS, profesor de

¹³ Costantino Mortati, *Art. 1*, en *Commentario della Costituzione* (Giuseppe Branca, Zanichelli, 1975).

¹⁴ “Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad”.

escuela secundaria); “Piénsate que morimos para un futuro mejor, para una vida sin odio entre los hombres. He amado mucho la humanidad y por cierto habría hecho todavía mucho más bien. No pudo ser así” (Georg Groscurth, Alemania, médico); “Y, sin embargo, te hago esta cosa horrible de dejarte. El hecho es que no estamos solo nosotros y nuestro amor en este mundo: hay toda una vida que puede hacer felices o infelices nosotros y los otros, y es por aquella felicidad, más grande de la nuestra, pero que la incluye, que me fui” (Georges Citerne, Francia, actor); “No soy el único a ofrecer su vida tan joven en esta lucha tan despiadada. También en estas últimas horas mi amor por la humanidad no sólo no está apagado, al contrario, es más fuerte que antes” (Willi Shapira, obrero y sindicalista polaco matado en Francia); “¿No es cierto que mi vida fue bella? ¡Sí! Puedo decir con mis 24 años: he hecho algo, para contribuir a tener un mundo un poco mejor...” (Willelm Robert Douma, Holanda, empleado).

El futuro se encuentra también en las cartas que hacen referencia solo a una idea general, o a un ideal, que de todos modos siempre aparece claro por el contexto, la historia, la militancia de cada condenado: “Los mártires convalidan una fe en una Idea” (Giancarlo Puecher Passavalli, doctor en Derecho, nacido en 1923); “Voy a ser fusilado al amanecer por un ideal, por una fe que tu, hija mía, un día entenderás completamente” (Paolo Braccini, docente universitario); “En la vida de cada hombre hay un momento decisivo en el cual quien ha vivido por un ideal debe decidir y abandonar las palabras” (Umberto Fogagnolo, ingeniero); “Una idea es una idea y nadie la rompe. Muerte al fascismo y viva la libertad de los pueblos” (así escribe Luigi Ciol, 19 años); y finalmente, un emocionante fragmento (evocado también por Opocher) del ingeniero Guglielmo Iervis, escrito con una cabeza de alfiler en la portada de una Biblia encontrada en el lugar del fusilamiento: “No lloréis por mí, no me llamen pobre. Voy a morir por haber servido a una idea”.

Se recuerda a menudo que, frente a los catálogos de los derechos, los textos constitucionales modernos son limitados en la enunciación de deberes: quizá porque, especialmente donde el talón de las dictaduras fue duradero y pesado, no parecía muy apropiado insistir sobre ellos. Sin embargo, las cartas de los derechos, sobre todo las de la posguerra y de manera particular la italiana, fueron generadas justamente por el sentido del deber de luchar para afirmarlos. Georges Citerne, ya mencionado, así se despide de su esposa: “Soy capaz de ser un hombre, con un ideal y un sentido del deber. Es duro, lo sabes, pero yo soportaré el golpe, tu podrás estar orgullosa de mí”. Y parece paradójico que el sentido del deber se une, en los partisanos que ofrecían su vida, incluso a un sentido de culpa por haber dado demasiado poco: una muy joven partisana rusa, Irina Maložon, escribe: “No tengo miedo de la muerte, solo siento de haber vivido poco, de haber hecho poco para mi país”, y un combatiente italiano, Luigi Savernini (almacenero, 1916): “Os beso y os cubro de besos, recuerden que Gino nunca hizo nada malo, solo cumplió su deber de Italiano”.

Al deber llaman incluso quienes, no solo lo perciben como obligación moral de combatir a los fascistas, sino también como un compromiso diario: participar, hacer política, cuidar a los demás y a la cosa pública¹⁵. En una larga carta, donde incluso plantea las elecciones que se les pediría a los futuros constituyentes, el joven estudiante parmesano de Derecho Giacomo Ulivi (discípulo de Opocher) escribe entre otras cosas: “La ‘cosa pública’ somos nosotros mismos (...). Precisamente por eso debemos cuidarla directamente, personalmente, como nuestro trabajo más delicado e importante. Porque de eso dependen todos los demás, las condiciones de todos los demás”. Y Pietro Benedetti, ya mencionado arriba: “¿Qué hacer? Hay dos maneras en el mundo para sentir la vida. Uno como actores, el otro como espectadores”.

Las dos almas de la Resistencia, como de la Constitución italiana y de muchas de la posguerra, están representadas por el binomio justicia y libertad. La dificultad de conciliar los dos términos es resumida en páginas y líneas memorables, y encuentra expresión eficaz en las palabras de Piero Gobetti¹⁶: “la sustitución del mito igualitario con el mito libertario marcaría (...) el agotamiento del sentido de la iniciativa y de lucha frente al prevalecer de los sueños de palingénesis y de tranquila utopía”. Encuentran sin embargo composición, las dos almas, no sólo en el proyecto del movimiento “Justicia y libertad”, sino también en la síntesis que, como destaca gran parte de la doctrina constitucionalista, logró hacer de ellas la Constitución italiana.

En las *Cartas*, el llamado a la justicia figura expresamente pocas veces: más apremiante era a la libertad: contra “los invasores”, en los escritos europeos; contra los fascistas (solo hay esporádicas referencias a los nazis o los alemanes), en Italia.

Ante todo, viene la libertad, como la invocan el barbero búlgaro Ahmed Tatarov Ahmedov, 21 años: “Sé, hermana, que lamentarás mucho tu único hermano. Pero ¿de qué?, es víctima, del dinero. ¡No, hermana! Doy mi vida por la libertad. Por esta santa palabra miles murieron y todavía mueren”; el combatiente francés Misaak Manouchian, periodista y poeta: “Felicidad a quienes sobrevivirán a nosotros y disfrutarán la dulzura de la libertad, de la paz del mañana, del futuro”; o el joven estudiante italiano Giordano Cavestro, 18 años: “Yo muero, pero la idea vivirá en el futuro, luminosa, grande y bella (...). Sobre nuestros cuerpos se hará el gran faro de la Libertad”.

La justicia, sin embargo, siempre se cierne en las cartas que instan a la construcción de un mundo mejor, al sacrificio por un ideal, y a veces es invocada de forma directa, junto a la libertad de la cual no puede separarse, acoplándose en el endiádis que más caracteriza la Resistencia (y en general las Constituciones

¹⁵ Este mensaje será bien entendido por la Constitución italiana, que configura el voto y la participación como derechos, pero también como deberes (artículo 48.2).

¹⁶ *Il liberalismo e le masse*, I, en *Rivoluzione liberale*, 25 marzo 1923, ahora en *Dizionario delle idee. Le radici e le ragioni del liberalismo rivoluzionario* (Editori Riuniti, 1997).

europas): “Me muero feliz, por mi Patria que tanto amé y por la idea de una futura justicia y libertad del país” (Alessandro Teagno, 23 años, perito agrónomo).

Se encuentra, además, en aquella su particular declinación que es el principio de igualdad. La igualdad formal se habría traducido, en el texto constitucional italiano, y en tantos que lo han imitado¹⁷, en la fórmula del artículo 3: “Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la Ley, sin distinción por razones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales”, y antes en la decisión de convocar a todas y todos a votar, en las elecciones finalmente universales del 2 de junio de 1946. Las *Cartas* no hablan de igualdad, sin embargo, la atestiguan en su eclécticidad: profesores y peluqueros, comerciantes y abogados, médicos y campesinos, empleados y estudiantes y obreros tienen todos en común la misma elección y el mismo destino.

Sobre todo, las mujeres pagan un tributo que no es solo –como en la tradición de las guerras– por la pérdida del amor de sus hombres, padres, maridos e hijos, sino que es directo, de sangre, de torturas, de violencias, con su vida perdida.

Paola Garelli (apodo Mirka, fusilada en Savona): “Yo estoy tranquila –escribe a su pequeña niña– Debes decir a nuestros queridos parientes, abuela y los demás, que me perdonen por el dolor que voy a causarles. No debes llorar ni avergonzarte por mí. Cuando crezcas entenderás. Sólo te pido una cosa: estudia, yo te protegeré del cielo”; Irma Marchiani (Anty, fusilada en Pavullo), cuya última carta resume en pocas líneas todo lo que fue tratado hasta ahora (familia, futuro, Patria, deber, libertad): “Mi adorada Pally, son los últimos instantes de mi vida. Pally adorada te digo a ti saluda y da un beso a todos los que me recordarán. Créeme, nunca hice algo que pudiera ofender a nuestro nombre. He oído el llamado de la Patria por la qual he combatido ahora estoy aquí... en poco ya no estaré, me muero segura que hice todo lo posible para el triunfo de la libertad”.

Y luego todas las combatientes narradas por Sonia Residori¹⁸ y Benito Gramola¹⁹: Luigina, Agnese, Rina, Alberta, Flora, Lina, Maria, Teresa, Lisetta, Elena, Cesira, Angelina, Elisabetta, Giovanna, Lia, Ida, Zaira, Leda, Nora y muchas otras.

“Justamente las mujeres –escribe Gramola– que el fascismo querría solo mujeres bellas y fuertes, sino madres sumisas y poco cultas, lograron movilizarse en masa para defender su dignidad y su derecho a una función activa en la sociedad civil; al contrario, defendieron e incitaron a la rebelión de los mismos soldados, que escapaban a casa para buscar refugio y protección”.

¹⁷ Entre ellos, la Constitución española incluso en relación con la igualdad sustancial (artículo 9.2).

¹⁸ En *Donne in guerra. La quotidianità femminile nel Polesine del secondo conflitto mondiale* (Minelliana, 1996), y en *Il Guerriero giusto e l'Anima bella. L'identità femminile nella Resistenza Vicentina (1943-45)* (Ed. Centro Studi Berici, 2008), respectivamente.

¹⁹ En su libro *Le donne e la Resistenza. Interviste a staffette e a partigiane vicentine* (La Serenissima, 1994).

La síntesis de justicia y libertad, al final, no es solo la lucha a lo que niega la justicia y la libertad -el fascismo- sino también lo acertado de la causa que tiene como objetivo esta conjunción indisoluble, en todas partes: “Enfrentaré a la muerte con los ojos abiertos porque muero por una causa justa. ¡Muerte a los fascistas!” gritó un joven rumano, Filomon Sirbu.

V. CONCLUSIÓN: CONSTITUCIONES CON CONSTITUCIONALISMOS

No se puede entender e interpretar una Constitución, sin leer en la historia sus razones; tampoco se puede entender que sea la soberanía popular, si se justifica sólo a la luz de los datos formales.

Las ideas de la Resistencia son las ideas de sus militantes y sus mártires, tomados uno a uno, tomados en las distintas unidades de combate, tomados en su conjunto. Son las ideas confluidas, en la Europa liberada de los fascismos, en un nuevo modelo de Estado, pero antes, de sociedad, y luego de Constituciones: Constituciones inspiradas y escritas por quienes estaban convencidos, como la partisana Eleonora Candia, “de estar del lado de los justos, y eso no era poco”; que “Los ideales superan el miedo. Y sean cuales sean los ideales perseguidos, siempre llega el momento en el cual hay que pagar”. Y que, por esto ideal, “recuerden que deben estar dispuestos también a combatir”²⁰.

Europa hoy tiene Constituciones con constitucionalismo, debido no solo a la herencia de la tradición inglesa de libertad y al influjo de la Ilustración, sino también a la reacción vigorosa a los ataques al binomio justicia y libertad, que periódicamente ha sufrido, pero que tiene raíces profundas en la sociedad y la cultura. A veces prevalecen los enemigos de la libertad y de la justicia, a veces la endiádis se desequilibra y aventaja uno de los términos. Sin embargo, el núcleo forjado en los años de la lucha es duro, y resiste sea a quien intenta imponer un capitalismo globalizador totalitario e inhumano, sea a quienes proponen soluciones colectivistas autocráticas o recetas teocráticas rechazadas por la historia.

La Resistencia europea ha enseñado la posibilidad de conjugar culturas distintas. Al mismo tiempo, cabe destacar que este constitucionalismo es patrimonio de Europa, no de todo el mundo. Ya Estados Unidos en parte lo deniega, enfatizando el elemento “libertad” a expensas de “justicia” e “igualdad”, de “propiedad” en perjuicio de “libertad” y “igualdad”, de “ciudadanía” en detrimento de “humanidad”, etcétera²¹.

20 Il giornale di Vicenza, 25 de abril de 1995.

21 Sigue siendo actual en EE. UU. la tipología y axiología de los derechos configurada en el siglo XIX: intereses de libertad (a la licitud de ser, vivir, desarrollarse, transformarse y morir a su propia manera); de autonomía (de darse norma a sí mismo), de dominio (al disfrute protegido de bienes, a disponer sobre el acceso de otros bienes, a disponer de su

Otros países y regiones del mundo acogen *Grundnormen* distintas, focalizadas en el deber, la armonía, la naturaleza, la relación con Dios²²... Atrás están sus sociedades, sus culturas milenarias, sus concepciones del Derecho. América Latina, a su vez, ha cancelado por muchos siglos sus raíces -Abya Yala!- y no por casualidad sus Constituciones no siempre han funcionado bien. Está ahora descubriendo nuevas formas propias para conjugar elementos distintos: el mestizaje, herencia de una historia gloriosa, es también, sobre todo cultural, que el formante jurídico no puede olvidar²³. Para construir y operar Constituciones con constitucionalismo, el Derecho comparado nos enseña, que siempre debemos reducir la fractura entre Constituciones formales y substanciales, entre sociedad e instituciones, entre libertad y autoridad, y otorgar a cada constitucionalismo el sentido forjado por su historia²⁴.

transferencia) se contemplaban y eran funcionales para la sociedad burguesa. (Sobre la clasificación propuesta por Burlamaqui véase: Uberto Scarpelli, *Diritti positivi, diritti umani: un'analisi semiotica*, en *Diritti umani e civiltà giuridica*, 43 y ss. (Severino Caprioli y Ferdinando Treggiari eds., Pliniana, 1992). El hombre propietario, titular de intereses de dominio, reivindicaba autonomía de decisión sobre sus propios bienes y sobre su propia libertad. El Parlamento fue el lugar de síntesis de tal armonía; el sistema de fuentes fue afectado, haciendo superflua la rigidez constitucional y la reserva agravada; ninguna exigencia emergía, en cuanto al control de la Constitución. (En EE. UU. las razones de la rigidez de la Constitución fueron distintas.) Es significativa la respuesta que Sièyes da al interrogatorio de su famoso panfleto *Qu'est-ce que le Tiers État?*, ya desde la primera línea: "Tout". Véase: Emmanuel-Joseph Sieyes, *Qu'est-ce que le Tiers État* (1789), trad. it. Che cosa è il terzo stato? (Editori Riuniti, 1972), y en *Opere e testimonianze politiche*, I, Scritti editi (al cuidado de Giovanna Troisi Spagnoli, Giuffrè, 1993). Con la irrupción de los intereses de crédito (para recibir bienes, servicios, prestaciones), en Europa salta el esquema perfecto. La disonancia entre las primeras tres tipologías, provocada por la entrada de la cuarta, provoca la crisis de las fuentes, conduce al endurecimiento de las Constituciones, y genera la exigencia de dar efectividad a los derechos: no solo aquéllos de crédito, sino también a las otras tipologías, cuyo ejercicio no era más prerrogativa solo del hombre burgués, representado en el Parlamento en base a "*la richesse et les lumières*" [Benjamin Constant, *De la liberté des Anciens comparée à celle des Modernes* (1849), en *Id., Écrits politiques*, (Gallimard, 1997, 593 y ss.)]. Véase: Lucio Pegoraro y Angelo Riniella, *Derecho constitucional comparado*, II. Sistemas constitucionales (Astrea-Giappichelli, 2018), cap. VI, secc. II, § 1.

22 Piénsese en conceptos como el de "*amae*" (armonía) en la ley japonesa, de "*fa*", de "*li*", de "*hexie*" en la ley china, de "*dharma*" en la ley hindú, de "*ubuntu*" o "*fanahy maha-olona*" (principio de existencia) en la ley africana, de "*sumak kawsay*" ("buen vivir") en el idioma Kichwa, etc., que no solo condicionan prejurídicamente sino que son fundamentales para entender lo que llamamos "Derecho".

23 Remito a mi artículo *América Latina como categoría y objeto de comparación* (*Coordinadas metodológicas para el estudio comparado de los sistemas jurídicos latinoamericanos*), 1, *Dir. pubbl. comp. eur.*, 81 y 22 (2018), y en 22, *Pensamiento const.*, 175 y 22 (2017); y sobre todo Bernd Marquardt, *Historia mundial del Estado*, III, *El estado de la modernidad temprana en Asia, África y las Américas* (Temis, 2012-2013-2014); *Id.*, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la Revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI* (Ibáñez, 2016).

24 El planteamiento metodológico se encuentra en mi libro *Derecho constitucional comparado*, I, *La ciencia y el método* (Astrea, 2016, y UNAM-IIJ, 2016).

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alice Ehr-Soon Tay, I 'valori asiatici' e il rule of law, en Lo Stato di diritto. Storia, teoria e critica (Pietro Costa y Danilo Zolo ed., Feltrinelli, 2002).
- Amartya Sen, Human Rights and Asian Values (Carnegie Council on Ethics and International Affairs, 1997), trad. al italiano Diritti umani e valori asiatici, en Amartya Sen, Laicismo indiano (Feltrinelli, 1998).
- Angelo Rinella, Le costituzioni dei regimi autoritari, en 3 La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro (Silvia Bagni et. al. ed., Tirant Lo Blanch-México, 2017).
- ___, China, (il Mulino, 2006)
- ___, Il 'socialismo del libero mercato' nella Repubblica Popolare Cinese, en 1 Quad. cost. (2007)
- Anna Chiara Vimborgati, "Teoria" del costituzionalismo africano. Metodo, linguaggi, istituzioni (Giappichelli, 2008).
- Benito Gramola, Le donne e la Resistenza. Interviste a staffette e a partigiane vicentine (La Serenissima, 1994).
- Benjamin Constant, De la liberté des Anciens comparée à celle des Modernes (1849), en Id., Écrits politiques, (Gallimard, 1997).
- Bernd Marquardt, Historia constitucional comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la Revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI (Ibáñez, 2016).
- ___, Historia mundial del Estado, III, El estado de la modernidad temprana en Asia, África y las Américas (Temis, 2012-2013-2014).
- César Landa Arroyo, The comparative constitutional law on national constitutional system: with regard to the IX World Congress of Constitutional Law, 75 Rev. Fac. Der. Pucp (2015).
- Costantino Mortati, Art. 1, en Commentario della Costituzione (Giuseppe Branca, Zanichelli, 1975).
- Domenico Amirante, India (il Mulino, 2007).
- ___, Lo Stato multiculturale. Contributo alla teoria dello Stato dalla prospettiva dell'Unione indiana (Bup, 2015).
- ___, Origine, struttura e caratteri generali della Costituzione Indiana, en a Costituzione dell'Unione indiana (Domenico Amirante et al. ed., Giappichelli, 2013)
- Emmanuel-Joseph Sieyes, Qu'est-ce que le Tiers État (1789), trad. it. Che cosa è il terzo stato? (Editori Riuniti, 1972), y en Opere e testimonianze politiche, I, Scritti editi (al cuidado de Giovanna Troisi Spagnoli, Giuffrè, 1993).
- Enrico Opocher *et al.* ed., Giustizia e Resistenza (Marsilio, 1977), e ivi Il liberalismo e le masse, I, en Rivoluzione liberale, 25 marzo 1923, ahora en Dizionario delle

- idee. Le radici e le ragioni del liberalismo rivoluzionario (Editori Riuniti, 1997).
- Enrico Opocher, L'ideale di giustizia della Resistenza e la sua attuazione nel nuovo stato democratico,
- Giorgio Rebuffa, Costituzioni e costituzionalismi (Giappichelli, 1990).
- Giovanni Codevilla, Lo Zar e il Patriarca. I rapporti tra trono e altare in Russia dalle origini ai giorni nostri (La Casa di Matriona, 2008).
- , Stato e Chiesa nella Federazione Russa. La nuova normativa nella Russia postcomunista (La Casa di Matriona, 1998).
- Henning Glaser ed., Norms, Interests, and Values: Conflict and Consent in the Constitutional Basic Order (Nomos, 2015).
- Jesús María Serna de la Garza ed., Derecho comparado Asia-México. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados (UNAM, 2007).
- Lucio Pegoraro y Angelo Rinella Derecho constitucional comparado, II. Sistemas constitucionales (Astrea-Giappichelli, 2018).
- Lucio Pegoraro, América Latina como categoría y objeto de comparación (Coordinadas metodológicas para el estudio comparado de los sistemas jurídicos latinoamericanos), 1, Dir. pubbl. comp. eur. (2018), y en 22, Pensamiento const., (2017).
- , Constitucionalización del derecho y cultura constitucional, 1, Revista Dominicana de Derecho Constitucional, 17 y ss. (2019).
- , Constituciones (y reformas constitucionales) 'impuestas' o 'condicionadas' (para una re-clasificación interdisciplinaria de la categoría), en Crisis económica y modelo social: la sostenibilidad del Estado de bienestar (Actas del Congreso, Aguadulce, Almería, 2, 3 y 4 de Julio de 2012) (Rafael Escuredo Rodríguez y Juan Cano Bueso eds., Universidad de Almería, 2013); y en 18 Pensamiento const. (2013).
- , Diritto costituzionale e Resistenza. Una breve rilettura attraverso le lettere dei condannati a morte (e le canzoni partigiane), en Ann. dir. comp. st. leg. 2015 (Esi, 2015); en 1, Quad. sulla Resistenza e la RSI (1943-1945) (2014); y, Resistenza e diritto pubblico (Fulvio Cortese ed., 2016).
- Nathan J. Brown, Constitutions in a Nonconstitutional World (State Un. of New York Press, 2002).
- Peter Häberle, Das Menschenbild im Verfassungsstaat (Duncker & Humblot, 1988), trad. esp. La imagen del ser humano dentro del Estado Constitucional (Pucp-Fondo Editorial, 2001).
- Piero Malvezzi y Giovanni Pirelli eds., Lettere di condannati a morte della Resistenza europea (Einaudi, 1963 y Corriere della Sera, 2015).
- Sonia Residori, Donne in guerra. La quotidianità femminile nel Polesine del secondo conflitto mondiale (Minelliana, 1996)
- , Il Guerriero giusto e l'Anima bella. L'identità femminile nella Resistenza Vicentina (1943-45) (Ed. Centro Studi Berici, 2008).

Tania Groppi *et al.* eds., *Asian Constitutionalism in Transition: A Comparative Perspective* (Giuffrè, 2008).

Tania Groppi, *Costituzioni senza costituzionalismo? La codificazione dei diritti in Asia agli inizi del XXI secolo*, 2 *Pol. Dir.* (2006).

Uberto Scarpelli, *Diritti positivi, diritti umani: un'analisi semiotica*, en *Diritti umani e civiltà giuridica* (Severino Caprioli y Ferdinando Treggiari eds., Pliniana, 1992).

